

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

CONSULTA DE COMPETENCIA.

EXPEDIENTE:

PES/116/2017.

QUEJOSOS:

PARTIDO DEL TRABAJO Y OSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ.

PROBABLES INFRACTORES:

TELEVISA Y/O CARLOS LORET DE
MOLA Y/O DENISSE MAERKEL Y/O
RADIO FÓRMULA Y/O JOAQUÍN
LÓPEZ DÓRIGA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:

HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para acordar los autos del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, marcado con el número **PES/116/2017**, relativo a la denuncia presentada por el Partido del Trabajo a través del **C. Joel Cruz Canseco**, en su carácter de representante propietario del **Partido del Trabajo**, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y el **C. Oscar González Yáñez**, otrora Candidato al Gobierno del Estado de México; en contra de **TELEVISA** y **Radio Fórmula** y/o **Joaquín López Dóriga** y **Partido Acción Nacional**, **Partido Revolucionario Institucional**, **Partido de la Revolución Democrática**, **Partido Político MORENA** y sus respectivos candidatos y/o quien resulte responsable; por la presunta violación a la normativa electoral, consistente en el trato inequitativo de acceso en tiempo y espacios de difusión en entrevistas, debates y/o mesas de análisis, así como la falta al principio de equidad en la contienda y el derecho a la información en su dimensión colectiva, que constituyen **adquisición indebida de cobertura informativa**.

RESULTANDO:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**ANTECEDENTES****I. Denuncia.**

En fecha veinte de mayo de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el **C. Oscar González Yáñez**, en su momento candidato al Gobierno del Estado de México por el Partido del Trabajo, así como el **C. Joel Cruz Canseco** representante propietario del referido partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentaron denuncia en contra de **TELEVISA y/o Carlos Loret de Mola y/o Denisse Maerkel y/o Radio Fórmula y/o Joaquín López Dóriga y Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Político MORENA** y sus respectivos candidatos y/o quien resulte responsable; por la presunta violación a la normativa electoral, consistente en el trato inequitativo de la cobertura informativa en los medios de comunicación, en perjuicio de los quejosos atribuible a TELEVISA y Grupo Radio fórmula, beneficiando a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, MORENA y a sus correspondientes candidatos, lo que para los quejosos constituye adquisición indebida de cobertura informativa en radio y televisión.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**II. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

- a. Radicación de Escrito de Queja. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó Mediante proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, que se radicara el expediente bajo la clave PES/EDOMEX/PT/PAN-PRI-PRD-MORENA-Y OTROS/123/2017/05, asimismo, ordenó reservar su admisión, determinando realizar una investigación previa a efectos de obtener mayores elementos de prueba para la debida integración del asunto de mérito, ordenando en vía de diligencias para mejor proveer llevar a cabo las siguientes

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

actuaciones:

Requerimiento a la empresa denominada "TELEVISA S.A. DE C.V.", a efecto de que remitiera diversa información.

Requerimiento a la empresa denominada "GRUPO FORMULA S.A. DE C.V.", para que, remitiera diversa información.

Requerimiento al Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informara y remitiera por escrito, si en los reportes de monitoreo a la transmisión de televisoras y radiodifusoras con cobertura en el Estado de México, que obran en la Dirección a su cargo, se contaba con los testigos de audio y videograbación de las entrevistas difundidas en los diferentes medios de comunicación antes citadas.

Vista al área de Oficialía Electoral. En el mismo acuerdo, se ordenó en el punto QUINTO, dar vista al Área de Oficialía Electoral de esa Secretaría Ejecutiva, a efecto de atender la solicitud planteada por los promoventes y, en su caso, se realizara la certificación del contenido, desarrollo y expresiones vertidas, de las de las direcciones electrónicas de internet ofrecidas como prueba, a efecto de que sea elaborada el acta correspondiente.

- b. Queja presentada ante el Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo del año en curso, el partido de Trabajo a través de quien se ostentó como su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el ciudadano Oscar González Yáñez presentaron escrito de queja en contra de **TELEVISA y/o Carlos Loret de Mola y/o Denisse Maerkel y/o Radio Fórmula y/o Joaquín López Dóriga y Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Político MORENA y sus respectivos candidatos y/o quien resulte responsable; por la presunta violación a la normativa electoral, consistente en el trato inequitativo de la cobertura informativa en los medios de comunicación, en perjuicio de los quejosos atribuible a TELEVISA y Grupo Radio fórmula, beneficiando a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, MORENA y a sus correspondientes candidatos, lo que para los quejosos constituye adquisición indebida de cobertura informativa en radio y televisión.

c. **Remisión de Escrito de Queja al Instituto Electoral del Estado de México.** Mediante oficio número **INE-UT/4730/2017**, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, envió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, escrito de queja signado por los C.C. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como por Oscar González Yáñez, en su momento candidato del Partido del Trabajo a la Gubernatura del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

d. **Radicación del segundo escrito de queja.** Mediante proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, se radicó el expediente bajo la clave **PES/EDOMEX/PT/PAN-PRI-PRD-MORENA-Y OTROS/134/2017/05**, por lo que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó su acumulación al expediente **PES/EDOMEX/PT/PAN-PRI-PRD-MORENA-Y OTROS/123/2017/05**, en virtud de que el

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

escrito de cuenta se refiere a los mismos hechos y conductas denunciados y por existir conexidad en la causa.

- e. **Segundo requerimiento de información.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de fecha siete de junio de dos mil diecisiete y en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó requerir diversa información a las empresas "TELEVISA S.A. DE C.V." y "GRUPO FORMULA S.A. DE C.V."
- f. **Requerimiento de información a los quejosos.** Mediante proveído de fecha siete de junio de dos mil diecisiete el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó requerir a los quejosos **PARTIDO DEL TRABAJO Y AL C. OSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ**, para que, remitieran diversa información a efecto de acreditar la existencia de los hechos motivo de la denuncia.
- g. **Segundo requerimiento de información a los quejosos.** Por acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, y toda vez que no existía constancia legal alguna sobre el cumplimiento al requerimiento ordenado en vía de diligencias para mejor proveer, esa autoridad electoral, ordenó requerir nuevamente a los quejosos **PARTIDO DEL TRABAJO** y al **C. OSCAR GONZALEZ YÁÑEZ**, para que, remitieran diversa información.
- h. **Admisión de las quejas.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, determinó admitir a trámite las quejas de mérito, ordenando emplazar a las empresas denominadas "*Grupo Televisa S.A. de C. V.*"; y "*Grupo Formula S.A. de C. V.*"; como probables responsables de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

hechos denunciados, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

- i. **Medidas cautelares.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, determinó no acordar favorablemente, las medidas cautelares.
- j. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha trece de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, por acuerdo de esa misma fecha, se ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.

IV. Recepción del Expediente y Actuaciones ante este Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Por oficio **IEEM/SE/7331/2017**, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el catorce de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los autos originales del expediente **PES/EDOMEX/PT/PAN-PRI-PRD-MORENA-Y OTROS/123/2017/05** y su acumulado **PES/EDOMEX/PT/PAN-PRI-PRD-MORENA-Y OTROS/134/2017/05**, asimismo, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; de igual manera, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. Por proveído de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el expediente con la clave **PES/116/2017** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

c. Mediante proveído de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, se dictó auto mediante el cual se radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/116/2017**.

d. Mediante proveído de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, y de conformidad con el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto que procediera a la reposición del procedimiento por lo que hace al emplazamiento a la empresa "GRUPO RADIO FÓRMULA S.A. DE C.V." y/o "GRUPO FÓRMULA S. A. DE C.V." y se llevara a cabo de nueva cuenta la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que en el mismo acuerdo se le ordenó a la autoridad administrativa electoral que todas y cada una de las diligencias correspondientes, deberían de llevarse a cabo en un **término de diez días** contados a partir de la notificación del acuerdo en cita; lo anterior, toda vez que se advirtieron omisiones y deficiencias respecto de la sustanciación del procedimiento respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

e. En cumplimiento a dicho proveído, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dictó acuerdo de fecha tres de agosto del año en curso, en el cual ordenó requerir mediante oficio a la empresa "GRUPO RADIO FÓRMULA S.A. DE C.V." y/o "GRUPO FÓRMULA S. A. DE C.V.", por conducto de su Vicepresidente Ejecutivo, a efecto de que enviara diversa información, en un plazo improrrogable de dos días hábiles.

f. En fecha ocho de agosto del presente año, la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, recibió escrito signado por el Lic. Florentino Barrita Juárez, en su calidad de Apoderado General de la

persona moral denominada RADIO FORMULA S.A. DE C.V., escrito con el que la autoridad administrativa electoral tiene por cumplido el requerimiento de información.

g. Mediante el mismo proveído de fecha ocho de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó correr traslado y emplazar a las empresas TELEVISA S.A. DE C.V. Y RADIO FORMULA S.A. DE C.V. así como a los quejosos Partido del Trabajo y Óscar González Yáñez, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de México, a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, que se llevó a cabo el viernes once de agosto del presente año.

h. **Medida Cautelar.** Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, consideró la medida innecesaria, toda vez que resulta ser material y jurídicamente irreparable atendiendo a la temporalidad de la etapa del proceso electoral.

i. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha once de agosto del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, por acuerdo de esa misma fecha, se ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.

j. En cumplimiento a lo anterior el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México mediante oficio de fecha once de agosto del dos mil diecisiete, remitió la información solicitada.

k. En fecha doce de agosto del año en curso el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió nuevamente el expediente Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente PES/116/2017.

l. **Turno de expediente.** Mediante proveído de fecha XXX de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

agosto de dos mil diecisiete, se acordó remitir nuevamente los autos del expediente PES/116/2017 al Magistrado Hugo López Díaz, para formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Procedimiento Especial Sancionador, interpuestos por el Partido del Trabajo a través de **Joel Cruz Canseco y Pedro Vázquez González**, en su carácter de representantes ante los Consejos Generales del Instituto Electoral del Estado de México e Instituto Nacional Electoral; así como, el ciudadano **Oscar González Yáñez**, otrora candidato a Gobernador del Estado de México por el partido político en cita, quienes impugnan el trato inequitativo de la cobertura informativa en los medios de comunicación, en perjuicio de los quejosos atribuible a TELEVISA y Grupo Radio fórmula, beneficiando a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, MORENA y a sus correspondientes candidatos, lo que para los quejosos constituye adquisición indebida de cobertura informativa en radio y televisión.

Por lo que, la determinación que este Tribunal emita no debe ser realizado por el magistrado ponente, sino por el pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la jurisprudencia 11/99, con rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"[1].



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

SEGUNDO. INCOMPETENCIA.

Conforme a la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, identificada bajo la clave **1/2013**, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.”

Se tiene que, el estudio de la competencia es un requisito fundamental para el estudio del caso en controversia, lo cual constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe ser realizada de oficio por este Tribunal, para estar en posibilidades de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, ya que de resultar incompetente esta Autoridad Electoral, se emitiría una resolución ilegal.

Así las cosas, del contenido de las quejas presentadas por el Partido del Trabajo a través de sus representantes ante los Consejos Generales del Instituto Electoral del Estado de México e Instituto Nacional Electoral, así como el ciudadano Oscar González Yáñez, otrora candidato a Gobernador por el partido político en cita, se tiene que en esencia denuncian:

- Adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, por cobertura informativa.
- Con dicha adquisición indebida, se originó inequidad en la contienda en el proceso electoral para elegir el Gobernador de la Entidad, puesto que se hizo creer a la ciudadanía que sólo eran cuatro candidatos los postulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tribunal Electoral
del Estado de México

Así las cosas, este Tribunal tiene en cuenta el acuerdo SUP-AG/19/2017, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que señaló:

“En consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos señalados en párrafos precedentes, esta Sala Superior advierte que el Instituto Nacional Electoral es competente para conocer de los procedimientos especiales sancionadores relacionados con radio y televisión a nivel federal o local, en los siguientes casos:

- *Contratación o adquisición de tiempos por partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales;*
- *Infracción a las pautas y tiempos ordenados por el Instituto Nacional Electoral;*
- *Difusión de propaganda que calumnie a las personas, y*
- *Difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales.*

*En caso de que los hechos denunciados puedan implicar posibles violaciones a la normativa electoral local durante los procesos electorales en las entidades federativas, **bajo cualquier modalidad distinta a las señaladas en los puntos anteriores**, las autoridades electorales de las entidades federativas, tanto administrativa como jurisdiccional, serán las competentes para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores correspondientes.*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Ahora bien, el hecho de que bajo este esquema la investigación de los hechos denunciados y la imposición de sanciones, de conformidad con las infracciones previstas en la legislación de las entidades federativas, competen a la autoridad electoral local quien se debe concretar al estudio del contenido de los promocionales en radio y televisión y, en cambio, el pronunciamiento sobre la procedencia o no de las medidas cautelares en radio y televisión, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral quien debe actuar en colaboración con la autoridad local, en virtud de que el pronunciamiento respectivo incide en la posible restricción provisional de la pauta que fue otorgada por dicha autoridad nacional.

Lo anterior no implica que existan dos autoridades de diferente jurisdicción (nacional y local) conociendo de la misma temática, de tal manera que lo que resuelva la autoridad nacional en medidas cautelares, vincule a la autoridad local.

Toda vez que es criterio de esta Sala Superior que lo resuelto con motivo del dictado de las medidas cautelares guarda autonomía respecto del fondo del asunto.

De todo lo anterior, se advierte que la normativa electoral vigente, al igual que la que sustentó la emisión de la jurisprudencia 25/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS", contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales, en el que cada una conocerá de las infracciones a la normativa electoral relacionadas con los procesos electorales que son de su competencia.

Es decir, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal.

Mientras que las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales) de las entidades federativas conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales, con excepción de aquellas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión en los cuales se vulnere lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartados A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo conocimiento será exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada.

En los casos de que en una misma denuncia se puedan actualizar infracciones que sean competencia tanto de la autoridad electoral nacional como de la local, lo procedente será escindir la denuncia, si no se afecta la continencia de la causa, y que cada autoridad conozca los hechos que pudieran constituir infracciones de acuerdo a la normatividad electoral cuya competencia les corresponde.

Por lo que esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

- 1. En virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente.*
- 2. Por territorio, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente."*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así del contenido transcrito se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que de la interpretación sistemática y funcional, **tratándose de adquisición indebida de tiempos de radio y televisión, la autoridad competente sería en Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada.**

Con base en lo anterior, en el caso en concreto, se considera que ni el Instituto Electoral del Estado de México ni este Tribunal son competentes para sustanciar y resolver el Procedimiento Especial Sancionador incoado por Oscar González Yáñez y el Partido del Trabajo, a través de sus representantes ante los Consejos Generales del Instituto Electoral del Estado de México e Instituto Nacional Electoral.

Ello, porque según se desprende de la demanda, los denunciados sostienen al haberse adquirido de forma indebida cobertura informativa en radio y televisión existió una inequidad en la contienda electoral, al

Tribunal Electoral
del Estado de México

no haber sido invitados a mesas de debate así como a entrevistas en diversos noticieros de las empresas y periodistas denunciados.

Así las cosas, con base en el acuerdo general **SUP-AG-19/2017**, este Tribunal considera que si las presentes denuncias están relacionadas con la adquisición de cobertura informativa en radio y televisión; siguiendo el criterio señalado, que estas deben ser conocidas por el Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en los expedientes **SRE-PSC-116/2017** y **SRE-PSC-117/2017**, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conoció y resolvió de una supuesta adquisición de tiempos en radio y televisión que originó una cobertura informativa inequitativa; por lo tanto, dichos asuntos fueron sustanciados por la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y resueltos por la referida Sala Especializada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No es inadvertido por este órgano que, en el Oficio **INE-UT/4730/2017**, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, del que se desprende que el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral declina competencia en favor del Instituto Electoral del Estado de México sustentándose en el acuerdo General **SUP-AG-68/2015**, emitida por esa Sala Superior, en el que entre otras cosas señaló que:

En ese sentido, si la materia de la denuncia versa sobre la inequidad de los debates entre diversos candidatos a una Jefatura Delegacional del Distrito Federal, esto es, en una contienda electoral de carácter local, debe concluirse que la competencia para conocer de la misma debe corresponder al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la competencia para conocer y resolver de la denuncia planteada por el partido político MORENA en contra de diversas radiodifusoras por la posible violación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a la presunta violación al principio equidad de la contienda electoral con motivo de la realización de diversos debates, en la que no se cuestiona la contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión por parte de los partidos políticos, así como tampoco la violación a las pautas de radio o

televisión ordenadas por el Instituto Nacional Electoral, la competencia para conocer de la misma corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, en consideración de este Tribunal, no resulta aplicable al caso en concreto, el criterio ahí contenido, en virtud de los denunciados sostienen la adquisición de tiempo de radio y televisión, lo que originó la inequidad en la contienda.

Luego entonces, en las denuncias de mérito sí se expone la adquisición de tiempo en radio y televisión, por lo que en consideración de este Tribunal surte la competencia a favor de la autoridad nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor señala la adquisición de tiempos de radio y televisión con lo que se originó una inequidad en la contienda, siguiendo como criterio orientador la jurisprudencia 13/2010, que indica:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.



En el asunto de marras, se considera que la temática propuesta no debe escindirse, puesto que para verificar si existió inequidad en la contienda deberá analizarse si hubo o no adquisición en tiempos de radio y televisión.

Razón por la cual, se robustece la competencia en favor de la autoridad electoral nacional.

No resulta óbice para este Tribunal que, el en oficio por el cual se

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

declina la competencia en favor del Instituto Electoral del Estado de México, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral, indicó que:

Así, del análisis integral al escrito de queja, no se observa que el quejoso denuncie alguna de las hipótesis que surten la competencia del Instituto Nacional Electora para el inicio de un procedimiento, ya que si bien, en un apartado refieren que las conductas de los denunciados constituyen una adquisición indebida de cobertura informativa, lo cierto es que de un análisis preliminar e integral de la denuncia se aprecia que dicha aseveración se realiza en el contenido de la supuesta cobertura exclusiva de cuatro candidatos.

Al respecto se considera que dicha argumentación constituye el fondo del asunto, y no sólo debe constituir un análisis preliminar, puesto que de no analizarse la presunta adquisición de tiempo en radio y televisión, se vulneraría el principio de exhaustividad.

En relatadas condiciones, en virtud de la declinación de competencia de parte del Instituto Nacional Electoral en favor del Instituto Electoral del Estado de México y derivado de que este Tribunal considera que la competencia corresponde a la autoridad nacional; **se somete a consulta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, para que determine qué autoridad resulta competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se **CONSULTA** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que determine qué autoridad es la competente para sustanciar y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a los denunciantes y a los denunciados; por oficio, al Instituto Electoral del Estado de México, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

de Instituto Nacional Electoral y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además, fijese copia íntegra del mismo en los estrados y publíquese en la página web de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO